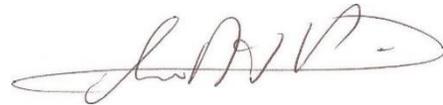


INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho de la señora Juez la demanda ejecutiva de “menor cuantía” presentada en la fecha; trae un pagaré por valor de \$60.000.000,00 y primera copia de la EP contentiva de la garantía real y los documentos relacionados como pruebas y anexos con la demanda. Informo que revisado el proceso ejecutivo por alimentos de Laura Sofía Rendón Melo contra John Edward Rondón Lancheros, rad. 2019-106, que se adelanta ante este mismo Despacho Judicial, no hay prueba del registro del embargo sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 162-30964, materia de este proceso.

Sírvase proveer

Puerto Salgar, Cundinamarca, 10 de junio de 2021.



Luis Horacio Peláez Ocampo  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Puerto Salgar, Cundinamarca, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)**  
**(Rad. 255724089001-2021-00181-00)**

Corresponde a este Juzgado decidir lo pertinente dentro de la demanda ejecutiva de mínima cuantía (para efectividad de la Garantía Real; hipoteca) instaurada por BANCOLOMBIA S.A., con poder general de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., a través de apoderada judicial, contra JOHN EDWARD RONDÓN LANCHEROS, vecino de esta localidad.

Como documento base de recaudo la parte actora arrima i) primera copia de la Escritura Pública N° 0154 de 30 de enero de 2010, otorgada en la Notaría Única del Círculo de La Dorada-Caldas, contentiva del gravamen hipotecario sobre el inmueble ubicado en esta localidad, con folio de matrícula inmobiliaria N° 162-30964 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas, Cundinamarca; iii) se allegó certificado de tradición-folio de matrícula inmobiliaria con fecha de expedición: 1 de junio de 2021. También, se allegó copia del pagaré 6312-320008357 por valor de \$60.000.000,00. Título endosado en propiedad a la Titularizadora Colombiana S.A. junto con la garantía real.

Pretende la activa que se libre orden compulsiva de pago sobre los siguientes valores:

- a) Por la suma de VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CINCO PESOS con VEINTICUATRO CENTAVOS (\$23.236.005,24) M/CTE., por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación.
- b) Por los intereses moratorios pactados sobre el saldo de capital insoluto, contenido en el literal a), sin superar el máximo legal permitido, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

Los documentos presentados como título ejecutivo reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, amén de los especiales reglados en el artículo 468 ibídem, pues proviene de la parte demandada contra quien constituyen plena prueba y contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, consistentes en el pago de unas sumas líquidas de dinero. Por demás la demanda reúne todos los requisitos legales.

En consecuencia, se librar  mandamiento de pago conforme a las sumas manifestadas en el libelo de la demanda, al evidenciar que el tenor literal de los documentos allegados como t tulo ejecutivo se acompa an con la solicitud incoada por el demandante.

Se decretar n las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR**, por el tr mite del proceso ejecutivo de menor cuant a, para la efectividad de la Garant a Real, mandamiento de pago a favor de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. (NIT. 8-300-895-306), con poder general otorgado a BANCOLOMBIA S.A. (NIT. 890-903-938-8), contra JOHN EDWAR ROND N LANCHEROS (CC. 10.177.967), por las siguientes sumas:

- a) Por la suma de VEINTITR S MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CINCO PESOS con VEINTICUATRO CENTAVOS (**\$23.236.005,24**) M/CTE., por concepto de saldo de capital insoluto de la obligaci n.
- b) Por los intereses moratorios pactados sobre el saldo de capital insoluto, contenido en el literal a), sin superar el m ximo legal permitido, desde la fecha de presentaci n de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligaci n.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia al demandado en la forma indicada en el art. 8 del Decreto 806 de 2020   art. 291 del C.G.P., a trav s del correo electr nico, haci ndoseles saber que disponen de cinco (05) d as para el pago de la obligaci n y diez (10) para que presenten excepciones, para tal efecto se les har  entrega de las copias de la demanda y sus anexos. Igualmente, se les advertir  que la notificaci n se entender  surtida pasados dos (2) d as h biles de recibido el mensaje de datos.

TERCERO: **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble tipo urbano con dirección: calle 14 número 9-17/21/25, apartamento 201, Edificio Rolan, barrio Centro, del Municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca, distinguido con matrícula inmobiliaria # 162-30964 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas Cundinamarca, gravado con hipoteca.

Para que esta medida surta efectos, se dispone comunicarla mediante oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas-Cundinamarca, para que registre el embargo decretado y expida certificado sobre la situación jurídica y gravámenes que afecten el inmueble (Artículo 593 del C. G.P.).

CUARTO: **REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder el original del título para ser exhibido cuando sea necesario o para la entrega a los demandados al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

QUINTO: **RECONOCER** personería suficiente a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo para llevar la representación judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido mediante escrito elaborada el 08/06/2021, visible en la página 10/144.

### NOTIFÍQUESE



**ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA**

**JUEZ**